





incrementado en dos puntos que dicha suma devengue desde la fecha de esta sentencia hasta el total abono de su importe a los referidos perjudicados.

5º. Debo condenar y condeno a Don \_\_\_\_\_ Doña \_\_\_\_\_, y Don \_\_\_\_\_, Don \_\_\_\_\_, y Don \_\_\_\_\_ a indemnizar a Don \_\_\_\_\_ en la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA EUROS (2.640 €) mas el interés legal incrementado en dos puntos que dicha suma devengue desde la fecha de esta sentencia hasta el total abono de su importe al referido perjudicado.

6º. Debo absolver y absuelvo a Don \_\_\_\_\_ de las infracciones penales que se le imputaban en el acto del juicio.

7º.-Debo condenar y condeno a Don \_\_\_\_\_ Doña \_\_\_\_\_, Don \_\_\_\_\_, y Don \_\_\_\_\_ Y Don \_\_\_\_\_ al pago de las costas del presente procedimiento, incluidas las causadas a quienes ejercieron contra cada uno de ellos, acción penal como acusación particular.”

**SEGUNDO.**- Notificada dicha resolución, fue recurrida en apelación por la defensa de doña \_\_\_\_\_, a cuyo recurso se adhirió el Ministerio Fiscal, y por la de don \_\_\_\_\_, remitiéndose las actuaciones a esta Sección, donde se formó el rollo de apelación nº 1 \_\_\_\_\_, y se turnó de ponencia, celebrándose la deliberación, votación y fallo del mismo, quedando los autos para resolución.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** Los de la sentencia apelada son del siguiente tenor : “SE DECLARA PROBADO que, hacia las 4:00 horas del día 7 de diciembre de 2008, se inició una disputa en el exterior del Pub “\_\_\_\_\_” de \_\_\_\_\_ en el

curso de la cual el acusado Don [redacted] acometió físicamente a Don [redacted] al que golpeó en distintas partes del cuerpo causándole síndrome cervical y policontusiones, precisando Don [redacted] de primera asistencia facultativa y de 34 días de curación, ninguno de ellos impositivos para su actividad profesional. Asimismo el acusado Don [redacted] acometió físicamente a la también acusada Doña [redacted] a la que golpeó igualmente ocasionándole una contusión cervical y en hombro izquierdo, sufriendo Doña [redacted] lesiones para cuya sanidad requirió tratamiento médico consistente en rehabilitación, tardando en sanar 72 días, 12 de los cuales fueron impositivos para su actividad profesional. Seguidamente los acusados Don [redacted] y Doña [redacted] y Don [redacted] arremetieron contra Don [redacted], propinándole patadas y puñetazos en diversas partes de su cuerpo. Hacia las 5:10 horas del mismo día se produce una nueva disputa en la Plaza de [redacted] durante la cual Don [redacted], Don [redacted] y Don [redacted] vuelven a acometer físicamente a Don [redacted] propinándole numerosos golpes por varias partes del cuerpo. No se ha probado en el acto del juicio que el acusado Don [redacted] haya ejercido violencia contra Don [redacted]. A consecuencia de los golpes recibidos por parte de sus agresores, Don [redacted] padeció policontusiones y fractura de los huesos propios de la nariz precisando para su curación de tratamiento médico consistente en la férula nasal, y tardando en sanar 21 días, 2 de los cuales estuvo impedido para sus actividad profesional.”

**SEGUNDO.-** Se mantienen los anteriores hechos probados, salvo el último párrafo de los hechos probados de la resolución recurrida al que se añade lo siguiente “No ha quedado probado que la acusada

participase en la segunda de las agresiones y en la que resultó con la fractura de los huesos propios de la nariz”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia del juzgado de lo penal que condenó a la acusada como autora de un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal en la persona de , recurre en primer lugar en apelación la citada condenada. Alega en el recurso la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la CE, sosteniendo el error en la valoración de la prueba, y la inexistencia de prueba de cargo contra la misma. Afirma que en todo caso no participó ni causó las lesiones que

sufrió y consistentes en la rotura de los huesos propios de la nariz y que fue lo que provocó la necesidad de tratamiento quirúrgico y por lo tanto de tratamiento después de la primera asistencia. Las alegaciones anteriores deben de ser parcialmente estimadas, pues efectivamente una vez que aparece probado por las propias manifestaciones del lesionado, , que la fractura de los huesos propios de la nariz, tuvo lugar en la segunda de las agresiones, ocurrida en la de ), no aparece bien acreditado que la recurrente tuviese participación en este segundo incidente y en particular en la rotura de los huesos de la nariz del denunciante, el cual no sabe a ciencia cierta quien le propinó el puñetazo, si bien afirma que le agredieron todos los condenados en la instancia, , y la propia . Los testigos y , que declaran haber visto a agredir a , no aclaran si lo que presenciaron fue la primera o la segunda de las agresiones, siendo en ésta última en la que le fracturan la nariz a . Tampoco el Juez de lo Penal hace referencia en la sentencia a la participación de en esta segunda agresión, y por lo tanto le surge a la vista de la prueba obrante en los

autos, una duda razonable a este Tribunal acerca de la participación de en esta segunda agresión y en la que le fracturaron la nariz al señor : Siendo así que a la vista del parte médico de lesiones de , obrante al folio 30 de los autos y del informe de sanidad del médico forense, parece descartarse que el tratamiento médico del lesionado , después de la primera asistencia médica, tuviese su origen en las lesiones sufridas en la primera de las agresiones, siendo consecuencia mas bien de la rotura de los huesos de la nariz, producida en la segunda agresión, y en la que como hemos dicho, no aparece debidamente probada la participación de la apelante, .

La consecuencia de lo expuesto no puede ser otra mas que la de la absolución de en relación con el delito de lesiones por el que viene condenada en la instancia, eso sí debe de ser condenada como autora de una falta del artículo 617.1 del código penal, en relación con las lesiones ocasionadas por la citada y sufridas por ; en el primero de los incidentes ocurridos en el exterior del Pub " " de , y en la que junto a intervinieron también y .

, como ha quedado plenamente probado en los autos, estimándose en tal sentido el recurso del Ministerio Fiscal al respecto y parcialmente el formulado por , cuya participación en la primera de las agresiones sobre queda plenamente probada a partir no solo de lo manifestado por el propio lesionado sino también por los testigos y .

El segundo de los recursos de apelación, es el planteado por , quien si bien formula un escrito de recurso harto farragoso y poco claro, del mismo se desprende que lo que solicita es que se mantenga la condena de los acusados , y de como autores de un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código penal, en la persona de , y se le absuelva tanto del delito de lesiones por el que viene condenado como de la falta

de la misma naturaleza y por cuya infracción también viene condenado. Alega a este respecto el error en la valoración de la prueba por parte del Juez de lo Penal, sin embargo dicho juzgador llegó al convencimiento de su autoría, haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 741 de la Lecri, después de haber oído a todas las partes, con las garantías que siempre proporciona la observancia de los principios de la inmediación, oralidad, contradicción, publicidad y defensa, que han tenido lugar en la instancia, no habiéndose puesto de manifiesto en esta alzada, hechos o circunstancias que desvirtúen aquella convicción judicial al respecto. En consecuencia no puede hablarse de error en la valoración de la prueba ya que el Juez de lo Pena funda la condena de [redacted] como autor de un delito de lesiones en la persona de [redacted] a partir de las lesiones sufridas por la citada [redacted] y que según el parte de sanidad del médico forense consistieron en tratamiento facultativo necesario después de la primera asistencia médica, así como autor de una falta de lesiones del artículo 617.1 en la persona de [redacted], y que consistieron en una primera asistencia médica sin tratamiento facultativo posterior, según refleja el parte de sanidad del forense del folio 92 de los autos. En este aspecto el juez de lo penal sufre un error material al atribuir el delito de lesiones a las ocasionadas por [redacted] a [redacted], y la falta de lesiones a las ocasionadas a [redacted], cuando es justamente al revés, pero que carece de trascendencia, pues lo que aparece plenamente probado a partir de las manifestaciones de los propios lesionados y del mismo [redacted], es que éste mantuvo un primer enfrentamiento en el interior del Pub “ [redacted] ”, con [redacted] y con [redacted], como consecuencia de llamarles la atención José por haber agredido a un hijo que padece una disminución psíquica, en cuya situación se agredieron entre sí, resultando con lesiones no solo [redacted] por la acción de los otros tres, sino también [redacted] y [redacted].

Alega en segundo término la defensa de [redacted] en su escrito de recurso la concurrencia de una serie de circunstancias modificativas de la

responsabilidad criminal, agravantes las unas y atenuantes las otras, carentes de cualquier justificación, limitándose a su alegación. Así dice que concurre la agravante de alevosía en la actuación de los condenados , , y , sin embargo no existe el mero indicio de una actuación alevosa, se trata de una riña aceptada por todos los intervinientes en un primer momento en el exterior del Pub “ ”, y luego que se prolongó con agresiones a en la Plaza de de , sin que resulte de los autos que los agresores usaren medios, modos o formas destinados a eliminar cualquier reacción defensiva por parte de , y lo mismo debe decirse de la circunstancia quinta del artículo 22 del CP, en los casos de aumento deliberado del sufrimiento de la víctima, que tampoco concurre en modo alguno.

En otro sentido no puede apreciarse la atenuante de embriaguez en la actuación del recurrente y lesionado, . Como es sabido únicamente puede ser apreciada en los casos en que el estado ebrio del agente pueda influir en alguna manera en su actuación, disminuyendo la capacidad de comprensión y la voluntariedad de sus actos, nada de lo cual ha ocurrido en el caso de autos, en donde el acusado actúa motivado por una leve agresión que previamente creyó que había sufrido su hijo , lo que le llevó a un enfrentamiento físico con los otros condenados, que acabo en una reyerta entre todos ellos, y con las consecuencias que ofrecen los autos. Por lo mismo tampoco se aprecia una situación de arrebato u obcecación de que le impulsase a actuar, hasta el punto de disminuir de algún modo la consciencia de sus actos o la voluntariedad de los mismos.

**TERCERO.** Finalmente y en relación con las indemnizaciones civiles impuestas por la sentencia apelada, a favor de los lesionados, se hallan todas ellas o son consecuencia de la aplicación del Baremo del hecho circulatorio a modo orientativo, lo que constituye una práctica habitual en estos casos.



**CUARTO.-** Por lo expuesto, procede la estimación parcial del recurso de apelación formulado por la representación de doña \_\_\_\_\_, a quien se le absuelve del delito de lesiones y se le debe condenar como autora de una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, en razón a las lesiones ocasionadas a \_\_\_\_\_, debiendo de serle impuesta la pena de un mes de multa a razón de diez euros diarios, dada su capacidad económica, y debiendo de hacer frente al pago de las costas procesales correspondientes a un juicio de faltas, con desestimación íntegra del recurso de apelación formulado por la representación de \_\_\_\_\_.

**QUINTO.-** Las costas procesales del presente recurso de apelación se declaran de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación y en atención a lo expuesto.

### FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación formulado por la representación de \_\_\_\_\_, contra la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 1 de León de fecha 3 de enero de dos mil trece y al que se ha adherido el Ministerio Fiscal, y por tanto la absolvemos del delito de lesiones del artículo 147.1 del Cp por el que venía condenada en la instancia, condenándola como autora de una falta de lesiones del artículo 617.1 del Cp a un mes de multa con una cuota diaria de diez euros, debiendo indemnizar junto con los demás condenados a \_\_\_\_\_, en las cantidades señaladas en la resolución apelada, con imposición a la misma de las costas procesales de la instancia que correspondan a un juicio de faltas.

En cuanto al recurso de apelación que contra la citada sentencia del juzgado de lo penal nº 1 de León interpone el otro condenado \_\_\_\_\_, desestimamos íntegramente dicho recurso, manteniendo los pronunciamientos que contra el mismo contiene la sentencia apelada.

Se declaran de oficio las costas procesales de los dos recursos de apelación interpuestos.

Notifíquesele esta resolución a las partes e infórmeseles que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, salvo los extraordinarios en los casos legalmente previstos, y devuélvase testimonio de la misma y de los autos remitidos al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza con su firma, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.